

*** EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES
EN LO CIVIL Y COMERCIAL**

Fallo N° 21.153/24 - Sala I - 05/02/24

Carátula: “Gauna, Basilia - Gauna, Irene s/Acc. Sucesoria (Sucesorio ab-intestato)”

Firmantes: Dres. Telma Carlota Bentancur, Horacio Roberto Roglan, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

Sumarios:

**HONORARIOS DEL ABOGADO-REGULACIÓN DE HONORARIOS-BASE
REGULATORIA-PROCESO SUCESORIO-VALUACIÓN FISCAL : RÉGIMEN
JURÍDICO**

En Fallos recientes, esta Alzada sostuvo que si de las constancias de autos, los inmuebles no han sido tasados en el juicio, sino que solamente consta la valuación fiscal, presentada a los efectos del inventario y avalúo, habiéndose tributado en concepto de Tasas de Actuaciones Judiciales en base a dichos valores, consecuentemente, debe tomarse como pauta para la regulación de honorarios al momento de efectuarse la misma la valuación fiscal, y si bien resulta admisible, conforme lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley N° 512 tomar en consideración el mayor valor que resulta de la tasación, estimación o venta superior a la valuación fiscal, ello sólo es pertinente cuando dicha estimación o tasación devienen de actos propios y específicos del proceso sucesorio, pero no en la medida en que las mismas se realicen con la única finalidad de aumentar la base regulatoria, en violación a la pauta fijada por el primer párrafo del referido artículo, en consonancia con lo establecido en el artículo 25 de la citada ley. Que ello surge claramente del texto de los artículos 24 y 25 de la Ley N° 512, debiendo contemplarse que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente previstas por las mismas. Voto de la Dra. Bentancur.

**HONORARIOS DEL ABOGADO-REGULACIÓN DE HONORARIOS-BASE
REGULATORIA-PROCESO SUCESORIO-VALUACIÓN FISCAL-FACULTAD
DE LOS ABOGADOS : ALCANCES; EFECTOS**

Interpretando la Ley 512, es que esta Alzada sentó la doctrina de que en la estimación de la base a los efectos de regular los honorarios profesionales, si se trata de bienes inmuebles o derechos sobre los mismos, si no han sido tasados en autos se tendrá como base la valuación fiscal al momento en que se practique la regulación incrementada en el veinte por ciento (20%), tal como reza el artículo 24 de la misma, debiendo ejercerse la facultad de los abogados de expresar su disconformidad con las pautas valorativas que surjan de autos, a los efectos arancelarios, antes de que el juez se pronuncie al respecto regulando honorarios. Si solicitó regulación corresponde interpretar que consintió las

constancias del juicio, como sucede en el caso de autos, por lo que su introducción posterior resulta tardía, y debe rechazarse, tal como se ha resuelto (Fallo N° 20.260/22 - Sala I - Año 2022, voto de la vocal preopinante Dra. Bentancur). Voto de la Dra. Bentancur.

HONORARIOS DEL ABOGADO-REGULACIÓN DE HONORARIOS-BASE REGULATORIA-PROCESO SUCESORIO-FACULTAD DE LOS ABOGADOS-INVENTARIO Y AVALÚO-PRECLUSIÓN PROCESAL

Si bien el letrado no es parte en las operaciones de inventario y avalúo en virtud de que tal carácter no le es atribuido por la ley, a efectos de integrar debidamente la base de sus honorarios en los términos del art. 25 de la Ley arancelaria, la oportunidad del abogado interviniente en un proceso sucesorio para manifestar su disconformidad con los valores de los bienes del acervo, es anterior a la aprobación del inventario y avalúo (cfr. Fallos Nros.: 16.683/13, 16827/13, 17.394/15 y 17.861/16) etapa que si ya aconteció, la cuestión introducida por el profesional sobre actualización de valores se encuentra alcanzada por la preclusión. Es impertinente el tomar el valor del inventario y avalúo aprobado para tributar la tasa correspondiente, y otro superior para la base de la regulación de los honorarios. “No puede admitirse la subsistencia de dos bases diferentes, una menor para pagar la tasa de justicia ante el organismo recaudador y otra superior para regular luego los honorarios, por lo que habiéndose aprobado el inventario y avalúo sobre el cual se tributó oportunamente, es dicho valor el que debe ser tomado para la regulación de los honorarios profesionales... (conf. Fallo 19.112/19 Sala I -Año 2018). Voto de la Dra. Bentancur.

Fallo N° 21.159/24 - Sala I - 08/02/24

Carátula: “Gomez García, José Orlando c/Cometto, Romildo y/u otros s/Juicio ordinario”

Firmantes: Dres. Horacio Roberto Roglan, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

Sumarios:

CADUCIDAD DE INSTANCIA-ESTADO AVANZADO DEL PROCESO: CRITERIO DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Debemos recordar el criterio seguido por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia, en el Fallo N° 644/96, citado por el recurrente, según el cual, en los supuestos en que la actividad impulsoria del proceso se encuentra en estado muy avanzado, la declaración de caducidad de la instancia, fundada en la presunción de abandono del proceso que emana de lo dispuesto del art. 308 del C.P.C.C., implicaría incurrir en un excesivo rigorismo procesal, contrario al principio general de que el instituto en análisis es de interpretación restrictiva y que, por tanto, en caso de disyuntiva o duda, ha de estarse por la decisión que mantenga viva la instancia. Dicho Alto Cuerpo, en esa oportunidad, había también subrayado los serios perjuicios que la caducidad ocasionaría, en particular, a la imagen de la justicia, por lo que “en caso de duda debe optarse por la

decisión de mantener viva la instancia”, criterio sustentado también por esta Alzada (Fallos Nros.: 8.716/2004, 11.512/2006, 14.361/2012 de este Tribunal, entre otros).

CADUCIDAD DE INSTANCIA-ESTADO AVANZADO DEL PROCESO: CRITERIO DEL TRIBUNAL

Como lo tiene dicho este Tribunal, cuando y al momento de considerarse el cómputo de los plazos para el dictado de la resolución ya se cuenta con prueba suficiente para decidir la pretensión y no resulta esencial la producción de una informativa, se debe prescindir de ella y pasar de inmediato a la etapa final por entenderse que el estado procedimental del expediente no puede más que quedar subsumido en el concepto de estado avanzado del proceso (en sentido similar Fallo N° 13.080/2008 de esta Cámara de Apelaciones).

Fallo N° 21.171/24 - Sala I - 22/02/24

Carátula: “Paredes, Medardo y otros c/Martín, Oscar Raimundo y/u otros s/Juicio ordinario (daños y perjuicios)”

Firmantes: Dres. Telma Carlota Bentancur, Horacio Roberto Roglan, Judith Elizabeth Sosa de Lozina.

Sumarios:

DAÑOS Y PERJUICIOS-DAÑO PSICOLÓGICO : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Se ha dicho, el daño psicológico no es literalmente la afección emotivo espiritual, el padecer de sentimientos o el “pretium doloris” que caracteriza al daño moral, sino que fundamentalmente lo constituyen las secuelas específicas que gravan la función psíquica de la víctima de un hecho dañoso, entendiendo que toda disminución de la integridad humana, psico-física, merece ser indemnizada (arts. 1068, 1078 y 522 del Código Civil), y por esta básica razón, cabe incluir en dicha suma la destinada a paliar la merma de las aptitudes psíquicas del individuo, dado que su lesión constituye “per se” un daño resarcible. Voto del Dr. Pignocchi - Causa: “Cantero, José Omar y otro c/La Empresa de Turismo ‘Island Beach’ Travel service y otros s/Daños y Perjuicios(Sumario)” - Fallo N° 9149/04 de fecha 24/06/04, Boletín Judicial N° 19 del Poder Judicial de la Provincia de Formosa, página 122.

Se recurre así al artículo 1068 para el encuadre del daño psicológico, en tanto esta norma comprende a los daños sufridos por la persona misma ya sea en sus derechos y/o facultades, como lo enseñan algunos autores, entre ellos Daray (conf. Sergio Damián Satta, El daño psicológico, SAIJ, 7 de febrero de 2012, www.infojus.gob.ar, íd. SAIJ: DAF120014). Voto de la Dra. Bentancur.

DAÑOS Y PERJUICIOS-DAÑO PSICOLÓGICO : ALCANCES

Si bien en general la doctrina y la jurisprudencia consideran que para que proceda el resarcimiento en concepto de daño psíquico es necesario que el desequilibrio de la psique sea grave e irreparable, puesto que si se verifica una lesión psíquica reversible y que pueda ser superada a través de un tratamiento, se lo indemnizará con los costos de este,

entiendo que ello no es óbice para otorgar el resarcimiento pretendido en autos.

En efecto, la finalidad tuitiva del rubro en análisis es lograr una reparación íntegra del sujeto damnificado, por lo que la indemnización deberá tener en cuenta la significación del daño, su proyección, si el damnificado arrastra patologías en su personalidad de base, la relación de causalidad adecuada, la situación y las circunstancias personales del sujeto, debiendo el juzgador fallar según su prudente arbitrio y teniendo en cuenta la personalidad del damnificado (conf. Rubros de la cuenta indemnizatoria de los daños a las personas, Silvia Y. Tanzi, 2da. Edición actualizada y ampliada, Ed. Hammurabi, pág. 282).

Asimismo, no puede desconocerse que incluso se ha reconocido la resarcibilidad del daño psicológico transitorio (conf. CNCiv., Sala M, 11/7/96, “Gallardo, Hugo Abel c. Garello, Vicenta s/Daños y perjuicios”, Lexis, n° 10/2947 y otros en el mismo sentido como el fallo de la CNCiv., Sala M, voto de la mayoría del 9-11-98, JA, 2000-I-289). Voto de la Dra. Bentancur.

Fallo N° 21.184/24 - Sala II - 22/02/24

Carátula: “Gimenez, Crispina c/Acosta, Gloria Magdalena s/Juicio ejecutivo”

Firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Judith Elizabeth Sosa de Lozina.

Sumario:

JUICIO EJECUTIVO-APERTURA DE LA CAUSA A PRUEBA-DISPENDIO JURISDICCIONAL : RECOMENDACIÓN DEL TRIBUNAL

Es dable señalar que la apertura de la causa a prueba en un proceso ejecutivo se justifica, por ejemplo, en aquellos casos en los que la parte ejecutada opone la falsedad del título fundado en que la cambial adolece de una adulteración material -ya sea porque el documento contiene raspaduras, subrayados o enmiendas que afecten requisitos esenciales del documento- o cuando de manera categórica aduce la falsedad de su firma, cuestiones que no han sido planteadas por la ejecutada a lo largo de este proceso y que, en su caso, sí ameritarían la intervención de un experto con conocimientos sobre una materia ajena al derecho. Ello ha generado un dispendio jurisdiccional innecesario e irroga un perjuicio a las partes del proceso, puesto que la ejecutante aún no ha logrado el cobro de su crédito y la parte demandada deberá afrontar las costas del presente juicio que se verán aumentadas por los honorarios del perito, además de los intereses devengados por la mora en la cancelación del título hasta su efectivo pago.

Por ello, recomendamos que en cualquier tipo de proceso judicial -y con mayor razón en los juicios ejecutivos que deben tramitarse de manera rápida y abreviada en razón de la celeridad que debe primar en el tráfico comercial-, la apertura de la causa a prueba esté precedida de un exhaustivo análisis de los planteos y defensas de las partes y del título que se presenta para su ejecución, a los fines de evitar la dilación del proceso como consecuencia de la producción de pruebas innecesarias para la resolución del litigio y que -en mayor o menor medida- acarreen a las partes perjuicios que ciertamente pudieran haberse evitado (Deber de prevención del daño-art. 1710 del Código Civil y Comercial

de la Nación).

Fallo N° 21.202/24 - Sala I - 29/02/24

Carátula: “Enciso, Edgar Nelson y otra por si en repres. del menor... c/Olivera, Sandra H. y otro s/Juicio ordinario”

Firmantes: Dres. Telma Carlota Bentancur, Horacio Roberto Roglan, Judith Elizabeth Sosa de Lozina.

Sumario:

RESOLUCIÓN JUDICIAL-FACULTAD DE LOS JUECES-CITAS JURÍDICAS DE INTERNET : ALCANCES; EFECTOS

Respecto al agravio de recurrir a sitios de Internet para la búsqueda de datos o información, endilgándose a la magistrada extra limitación de sus facultades y el arrogarse funciones de perito -igual como se atribuye en el presente- que ello no violenta disposición ni principio procesal alguno, ni significa suplantar a la parte accionante en la actividad probatoria que le incumbe (conf. Fallo N° 20.883/23 - Sala I - Año 2022 -votos Dra. Bentancur y Dr. Roglan).

Asimismo, cabe puntualizar que en todas las citas cuestionadas, se precisó con exactitud la dirección de las páginas o sitios de Internet utilizadas a efectos de que cualquiera de las partes tenga la posibilidad de realizar la búsqueda y ejercer el debido control de la fuente al respecto. En ese sentido, el S.T.J. consideró como vicio de argumentación la interpretación del contenido de una resolución judicial dictada en otro expediente y por otro juzgado que fuera citada de Internet por la sentenciante para fundar su resolutorio, por cuanto se hizo “sin mencionar dónde fue publicada, en qué sitio de Internet o dispositivo físico, adonde las partes y esta autoridad de revisión pueden recurrir para comprobar de primera mano el sentido del pronunciamiento que se invoca como determinante para rechazar la acción planteada” (conf. Fallo N° 5479/20, 07/09/2020 S.T.J. de la Prov. de Formosa -Secretaría de Recursos-) recaudo este que como se reitera, se encuentra cumplimentado en el fallo recurrido a los efectos mencionados.

Fallo N° 21.204/23 - Sala II - 29/02/24

Carátula: “Prieto, Karina Viviana y otros c/Palomo, Héctor Horacio s/Juicio ordinario (daños y perjuicios) Inc. de beneficio de litigar sin gastos (Prieto, Karina Viviana y otro)”

Firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi-art. 159 del RIAJ-, Vanessa Jenny Andrea Boonman, Judith Elizabeth Sosa de Lozina.

Sumario:

CADUCIDAD DE INSTANCIA-RESOLUCIÓN JUDICIAL PENDIENTE: ALCANCES

Sabido es que en los procesos civiles rige el principio dispositivo, por lo que es deber de las partes impulsar el procedimiento, sin embargo, el mismo cesa cuando es necesario el dictado de un pronunciamiento por parte del Tribunal y este omite hacerlo. En el caso,

mal puede decretarse la caducidad del incidente fundado en la ausencia de impulso procesal por la incidentista, cuando sólo quedaba por resolver directamente la negligencia acusada sin existir otro trámite pendiente.

Fallo N° 21.213/23 - Sala II - 06/03/24

Carátula: “Romero, Victor Antonio s/Recurso de queja en autos: ‘García, Gustavo Abel c/Romero, Victor Antonio y/u otro s/Juicio ordinario (daños y perjuicios)’”

Firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Vanessa Jenny Andrea Boonman, Judith Elizabeth Sosa de Lozina.

Sumario:

**RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO-RECURSO DE REVOCATORIA-
CRITERIO DEL TRIBUNAL : ALCANCES**

Con respecto a la apelación en subsidio, el criterio sostenido por este Tribunal de Alzada -desde anteriores pronunciamientos y con diferentes integraciones- ha sido que la revocatoria incorrectamente interpuesta torna “inhábil” al recurso de apelación en subsidio, pues este por su naturaleza no tiene carácter de autónomo, tratándose de un recurso diferente al de apelación directa (Cfr. Fallos Nros. 10.071/05, 10.083/05; 10.651/05; 16.757/13, 18.621/17, 19.132/19, entre otros de este Tribunal). Al respecto también se ha dicho que la extemporaneidad de la revocatoria acarrea la consecuencia de dejar sin efecto todo lo relacionado con la apelación en subsidio (conf. Fallo N° 6093/2000, 10.071/05, 10.963/06, entre otros de este Tribunal).

Todo lo expresado resulta coherente con los principios y conceptos vigentes -particularmente en el proceso civil y comercial- en materia recursiva, pues por la naturaleza “dispositiva” de los recursos, su interposición y fundamentación están a cargo de las partes, y no se trata de cualquier actuación sino de la correcta, conforme la normativa procesal vigente para el caso. Ello así, por ser “característica fundamental de los recursos el principio de formalidad que significa que los mismos deben -por regla- ejercitarse de conformidad con el procedimiento prescripto por los códigos rituales” (Conf. Hitters, Juan Carlos, en “Técnicas de los Recursos Ordinarios”, p. 38).

Fallo N° 21.218/24 - Sala I - 07/03/24

Carátula: “Jaime, Rafael y otra E.R.D.S.H.M. c/Dimas, Elías Reimundo y otros s/Ordinario”

Firmantes: Dres. Horacio Roberto Roglan, Telma Carlota Bentancur, Judith Elizabeth Sosa de Lozina.

Sumarios:

**DAÑOS Y PERJUICIOS-DAÑO -VÍCTIMA MENOR DE EDAD : ALCANCES;
EFECTOS**

El daño psíquico es una clase de lesión a la persona que constituye fuente de daños resarcibles, y “supone una perturbación patológica de la personalidad de la víctima, que altera su equilibrio básico o agrava algún desequilibrio precedente” (Zavala de González,

Matilde, “Disminuciones psicofísicas”, Ed. Astrea, T. I, pág. 110). Puede tener origen orgánico-cerebral (ej: por traumatismo cráneo-encefálico), orgánico-no cerebral (ej: pérdida de una extremidad que produce una patología mental) o no orgánico (neurosis traumática, sin base orgánica de ningún tipo). Sin desconocer que existen posiciones que diferencian el daño neurológico del psíquico (Ver al respecto lo sostenido por Iñiguez, Marcelo Daniel en “La reparación del daño psicológico y neurológico” en “Revista de Derecho de Daños”, 2013-3, pág. 212) por la etiología física perfectamente constatable del primero, que no se verifica en el segundo cuando no surge por una conmoción cerebral, tales disquisiciones exceden lo aquí pretendido, valiendo destacar que es innegable la intrínseca relación entre daño neurológico y psíquico, y en la especie, como veremos, es clara la vinculación neuronal con el daño psicológico padecido por el menor. Voto del Dr. Roglan.

DAÑOS Y PERJUICIOS-DAÑO PSICOLÓGICO-INCAPACIDAD : ALCANCES

Como dato de la realidad o la naturaleza, la lesión psíquica tiene una estrecha relación con la incapacidad. Entendiendo a la incapacidad como la inhabilidad o impedimento que entraña una pérdida o aminoración de potencialidades de que gozaba el afectado, puede tener su origen en lesiones tanto de orden físico como psíquico, o por una combinación entre ellos, e incluso transformarse en causa generadora de tales daños (ej.: enfermedad física incapacitante que, a su vez, produce una profunda depresión).

La vinculación entre ambos conceptos deviene de su inescindibilidad, y deja a las claras que cualquiera de ellas puede ser causa de la otra. Voto del Dr. Roglan.

DAÑOS Y PERJUICIOS-INCAPACIDAD FÍSICA-INCAPACIDAD PSÍQUICA: ALCANCES

Es claro que no corresponde desdoblar las incapacidades físicas y psíquicas (o las lesiones incapacitantes de uno y otro corte) a efectos resarcitorios, esto es, no se debe conceder una partida indemnizatoria por la disminución física del lesionado y otra por su perturbación psíquica. Ello se engloba en un solo rubro resarcitorio, teniendo en cuenta que la medida del daño a la persona debe apreciarse en la unidad del ser humano, pues existe una comprobada retroalimentación entre ambas esferas (enfermedades mentales que somatizan, y a la inversa). Lo psíquico y lo fisiológico son indisolubles. Voto del Dr. Roglan.

DAÑOS Y PERJUICIOS-PÉRDIDA DE CHANCE-VÍCTIMA MENOR DE EDAD : VALORACIÓN

En la ayuda futura lo determinante son las implicancias que las “ganancias que pudo haber generado el menor” pudieron tener en los padres, pues aquí el daño reside en los efectos de la incapacidad. Si bien estamos ante una víctima que por su corta edad al momento del hecho representaba en lo patrimonial una carga para sus progenitores, e improductiva en lo económico por su incapacidad de generar bienes o servicios, ello no quita que en potencial haya podido ser una fuente de recursos. Es que se trataba de una improductividad actual, no futura, pues según las leyes naturales muy probablemente

sería productivo más adelante. Efectivamente en estos casos se configura una “pérdida de chance o posibilidad material” de los padres por la frustración de subvenciones o ayuda futura y expectable del hijo, sin que con esta admisión se asevere que los padres invariablemente iban a depender económicamente del niño para subsistir (puede que incluso nunca la hubieran necesitado). Además, esa ayuda que el niño pudo haber brindado a sus padres no se reduce necesariamente a lo económico (ej.: actitudes personalizadas de apoyo, consejo, compañía, tiempo dedicado, auxilio y sostén afectivo y asistencial, esto es, conductas y servicios personales hacia los progenitores), sin perjuicio de que ello indirecta o mediatamente si tenga un impacto económico (gastos que se deben afrontar por no contar con la ayuda del hijo), más en la demanda no se hizo esta diferenciación, no requiriendo la parte más que lo estrictamente económico. Voto del Dr. Roglan.

Fallo N° 21.220/24 - Sala II - 07/03/24

Carátula: “Banco Nación Argentina c/Gancz, David s/Ejecutivo (Ejecutivo) Inc. de tercería de mejor derecho (Oliva, Cirilo Tomás)”

Firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Judith Elizabeth Sosa de Lozina.

Sumario:

COSTAS DEL PROCESO-TERCERÍA DE MEJOR DERECHO : RÉGIMEN JURÍDICO

Las costas producidas en el juicio de tercería deben ser distribuidos conforme las reglas generales del art. 68 del C.P.C.C (principio objetivo de la derrota). Es decir, si el tercerista resulta vencedor las costas deben ser impuestas a la parte contraria perdedora - más aún cuando se opuso expresamente a la procedencia de la tercería- y resultando perdedor el tercerista este correrá con los gastos causídicos. Otra distinta, es la imposición de las costas al tercerista por los gastos ocasionados por la demora o tardanza en la iniciación de la tercería en el proceso principal, aquí rige lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 97 del C.P.C.C., por lo que las costas deben serle impuestas al tercerista aunque resultare ganador o perdedor, independientemente de la suerte de su acción.

Fallo N° 21.225/24 - Sala II - 14/03/24

Carátula: “Sucesores de Canesín, Pedro Emeterio c/Leguizamón, Juan Ramón y/u otros s/Juicio ordinario” y su acumulado ... “Leguizamón, Juan Ramón c/Sucesores de Canesín, Pedro Emeterio s/Juicio ordinario (usucapión)”

Firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Vanessa Jenny Andrea Boonman, Judith Elizabeth Sosa de Lozina.

Sumario:

USUCAPIÓN-PRUEBA-RÉGIMEN JURÍDICO: ALCANCES; EFECTOS

El ordenamiento jurídico, para morigerar el sistema absoluto y teniendo presente la “función social” de la propiedad, acepta la posibilidad de la extinción del derecho de

propiedad (inmueble) en la persona del titular, en ciertos casos, fundado esencialmente en la presunción de abandono de la cosa por parte del propietario y en favor a quien la posee, cuando éste último le da un aprovechamiento económico, poseyendo a título de dueño, de manera pública, pacífica y continua, por el plazo contemplado en la ley.

Este es el criterio sostenido por este Tribunal conteste con la posición mayoritaria de la jurisprudencia y doctrina desarrollada en el tema, y fundamentalmente en lo normado en el Código Civil, el que no ha variado con la modificación del mismo. Así, se tiene dicho que por disposición del artículo 2606 del C.C. la propiedad se pierde cuando la ley atribuye a una persona a título de transformación, accesión o prescripción la propiedad de una cosa perteneciente a otra. Es, pues, por imperio de la ley que el dominio se pierde para una y se adquiere para otra (C2ª Civ. y Com. de Tucumán, 1964/10/15, JA, 1966-I-255), por lo tanto es necesario que quien pretende usucapir pruebe que ha poseído el inmueble res litis con ánimo de dueño y en el carácter de exclusivo propietario de la cosa, en forma continua, no interrumpida, pública, pacífica y que ha durado el tiempo exigido por la ley. La acreditación de tales extremos debe ser insospechable, clara y convincente, correspondiendo ser apreciada con criterio estricto, dado que está de por medio el orden público (CNFed. Civ y Com., Sala I, 30-06-89, Glastra, S.A. c/Estado Nacional y otras, LL 1990-A, 58, DJ 1990-1-833, Rep. LL, 1990, L 1386). Voto de la Dra. García Nardi.

Fallo N° 21.238/24 - Sala II - 22/03/24

Carátula: “Torres, Ramón c/Mariño, César Gabriel y/u otro y/o q.r.j.r. s/Juicio ordinario”

Firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Judith Elizabeth Sosa de Lozina.

Sumario:

DAÑOS Y PERJUICIOS-GASTOS MÉDICOS-PRESUNCIÓN : ALCANCES

Los gastos médicos se presumen (art. 1746 C.C.C.). No obsta lo expuesto que la atención principal haya sido en hospitales públicos, dado que siempre existen otros gastos que la salud pública no contempla, por eso la misma ley permite presumirlo en caso de lesiones. Es que ante las lesiones padecidas a consecuencia de un accidente, se presume que existen determinados gastos a los efectos de lograr la curación o rehabilitación del enfermo y; ni la atención en organismos públicos, ni siquiera la existencia de una obra social, es óbice para rechazar tal petición, porque es sabido que existen gastos que deben ser absorbidos por las víctimas. Voto de la Dra. Boonman.

Fallo N° 21.253/24 - Sala II - 11/04/24

Carátula: “Medina, Gabriela Cristina c/Banco Formosa S.A. y/o q.r.j.r. s/Medida autosatisfactiva”

Firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Judith Elizabeth Sosa de Lozina.

Sumario:

PHISHING-MEDIDA AUTOSATISFACTIVA : PROCEDENCIA

El phishing es un tipo común de ciberataque que se dirige a las personas a través del correo electrónico, mensajes de texto, llamadas telefónicas y otras formas de comunicación.

El término phishing en inglés se pronuncia igual que la palabra fishing, literalmente pescar, tiene como objetivo engañar al destinatario para que realice la acción deseada por el atacante.

Es uno de los tipos más populares de ingeniería social, conlleva el uso de la manipulación psicológica y el engaño mediante, los cuales los agentes se hacen pasar por entidades de buena reputación para embaucar a los usuarios y lograr que realicen acciones específicas.

Estas acciones suelen implicar hacer clic en enlaces a sitios web falsos, descargar e instalar archivos malintencionados y divulgar información privada, como números de cuentas bancarias o datos de tarjetas de crédito.

Fallo N° 21.255/24 - Sala I - 11/04/24

Carátula: “Velazquez, Jhon Fitzgeirald c/Alarcón, Marciano y otros s/Juicio ordinario (daños y perjuicios)”

Firmantes: Dres. Telma Carlota Bentancur, Horacio Roberto Roglan, Judith Elizabeth Sosa de Lozina.

Sumario:

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-RESPONSABILIDAD : CONDUCTA IMPRUDENTE

Se tiene presente el criterio de esta Alzada según el cual la calidad de embistente no implica necesariamente que aquel a quien se le atribuye deba responder sin más por las consecuencias dañosas que se originan en un accidente de tránsito, sino que constituye una presunción *hominis* que no tiene carácter absoluto, sino relativo que admite prueba en contrario, la que puede transformar inmediatamente la condición de embestido a embestidor si surge acreditado una conducta antirreglamentaria o imprudente del conductor del vehículo embestido (conf. Fallo N° 19.648/20 de esta Alzada).

Fallo N° 21.264/24 - Sala II - 17/04/24

Carátula: “D.S., E.N. y otro en representación de su hijo menor c/Instituto Santa Isabel y/u otro s/Juicio de amparo (Ley 749)”

Firmantes: Dres. María Eugenia García Nardi, Horacio Roberto Roglan, Judith Elizabeth Sosa de Lozina.

Sumarios:

ACCIÓN DE AMPARO-CONCEPTO : REQUISITOS FORMALES; CRITERIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE NACIÓN

La acción de amparo prevista en el art. 43 de la Constitución Nacional establece que

“toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto y omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en la que se funde el acto u omisión lesiva”. La norma constitucional transcrita lleva a señalar que la acción de amparo es una vía contemplada en la Carta Magna tanto contra el Estado como contra actos de particulares, independientemente que la legislación prevea diferentes trámites para los distintos supuestos. En un caso de amparo contra personas particulares y el Estado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha respaldado la resolución dictada por la inferior instancia en cuanto ha sostenido que “la vía elegida resulta correcta conforme la regulación que de la acción de amparo efectúan tanto la ley 16.986 (entidad pública) y el art. 321, inciso 2º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (entidad particular o privada), pues su ejercicio implica que existe impedimento y obstáculo en el ejercicio regular de los derechos”. Señala la Corte seguidamente que “debe prevalecer la necesidad de dar primacía a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea turbado por un excesivo rigor formal...” . Sin perjuicio de lo expuesto, cabe resaltar también que en el caso resuelto por la C.S.J.N. se había impreso el trámite sumarísimo, y siendo que posteriormente el Juez aplicó al estado los plazos de la ley 16.986 (más breves), señaló en dicha oportunidad el Alto Tribunal que el Juez ha hecho un cambio de procedimiento, incompatible con las garantías que protege la defensa en juicio y el debido proceso (in re “Salatino, Jorge Serafín y otros c/Instituto de Obra Social y otro”, Fallo del 19 de Julio de 2001, en el que remite a los fundamentos y conclusiones del dictamen del Procurador). En suma no cabe aplicar a estos casos un excesivo rigor formal en los procedimientos, sino verificar el cumplimiento de ciertos recaudos: que la cuestión a dilucidar amerite la vía del amparo, que las accionadas tengan derecho a un debido proceso y defensa en juicio conforme el procedimiento que ha transcurrido, sin olvidar que la directriz plasmada constitucionalmente y convencionalmente en diferentes tratados con jerarquía constitucional es dar al justiciable la posibilidad de reclamar sus derechos en un procedimiento expedito y eficaz (Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, art. 8).

EJERCICIO DEL DERECHO : ALCANCES

Para la Carta Magna no existen derechos “absolutos” (C.S.J.N., Fallos: 257:275; 258:267; 262:205) sino que se ejercen conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, más no pueden ser alteradas por ellas (art. 28 C.N.), de acuerdo al principio de razonabilidad. Por otra parte, es dable señalar que la solución a los conflictos debe encontrarse de acuerdo a estándares delineados por la jurisprudencia y doctrina en la materia, con respaldo en las normas de mayor jerarquía.

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO-CONCEPTO : ENCUADRE NORMATIVO

El Interés Superior del Niño se trata de una directriz que guía nuestro sistema jurídico y tiene el más alto rango normativo. La Convención de los Derechos del Niño (CDDN) expresa (art. 3° ap. 1) que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social. Los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño”. No solo es receptado en el marco convencional incorporado por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, sino también receptado a nivel legislativo en la ley 26.061 de “Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes” y Código Civil y Comercial de la Nación. Mucho se escribe en doctrina y jurisprudencia sobre el Interés Superior del Niño, pero en palabras de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), podemos hacer una reseña que viene al caso que nos convoca “su consideración debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que involucran a los niños y las niñas en todas las instancias, incluida la Corte Suprema, a la cual como órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno Federal, le corresponde aplicar -en la medida de su jurisdicción- los tratados internacionales a los que nuestro país está vinculado, con la preeminencia que el art. 75 inc. 22, de la Constitución Nacional les otorga (Fallo 345:905 C.S.J.N., citado en suplemento Interés Superior del Niño. Protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes - Edición 2023 - Secretaría de Jurisprudencia de la C.S.J.N.). Asimismo se tiene resuelto que “el Interés Superior del Niño no puede ser aprehendido ni entenderse satisfecho sino en la medida de las circunstancias, comprobada en cada asunto, en consecuencia, su configuración exigirá examinar en concreto, por un lado, las particularidades del caso para privilegiar, frente a las alternativas posibles de solución, aquella que contemple del mejor modo la situación real del infante, y por el otro, como se ven o se verán afectados sus derechos por la decisión cuestionada y por la que corresponda adoptar” (Fallos 346:287 C.S.J.N.).

DERECHO A LA EDUCACIÓN-CONCEPTO : ENCUADRE LEGAL; ALCANCES

Del derecho a la educación podemos decir que del marco convencional, incluso legal, la pauta no es solo el acceso a la misma, sino el pleno desarrollo social y educativo, consecuentemente se establece, el pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural (ley 26.061 art. 3 inc. c) y Fallos de la Corte Suprema Justicia de la Nación (Fallos 341:1733 entre otros). En otras palabras el derecho a la educación consagrado en nuestra Constitución Nacional en 1853 (art. 14), fue ampliado normativamente con el transcurso del tiempo en las convenciones internacionales con jerarquía constitucional en el año 1994 (art. 75 inc. 22°) como ser la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre -art. XII- (1948), Declaración Universal de Derechos Humanos -art. 26- (1948), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -art. 13-, Convención sobre los Derechos del Niño -arts. 27, 28, 29-: Todas las normas citadas contemplan el derecho a la educación como un derecho fundamental del ser humano y por ende del niño, como también es una constante

que tal derecho no es estático sino que el objetivo es el “desarrollo” del ser humano, en igual sentido se encuentra nuestra Constitución Provincial (art. 92).

Fallo N° 21.269/24 - Sala II - 18/04/24

Carátula: “Esteche, Martín c/Tomassi, Silvio Miguel y/u otros s/Juicio ordinario (Acción de nulidad)”

Firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Judith Elizabeth Sosa de Lozina.

Sumarios:

NULIDAD-ACTOS NULOS : CONFIGURACIÓN; ALCANCES

El acto nulo es aquel en que por ausencia de algunos requisitos legales queda privado de sus efectos normales, deviene ineficaz. Hay nulidad cuando el acto contiene un vicio estructural esencial, o cuando en su producción no se hubiera observado el orden lógico de realización dentro del proceso. La inexistencia, por último, importa un no acto.

El elemento constitutivo esencial que le falta es de tal entidad que el acto mismo no puede concebirse sin él, no puede ser confirmado, ni convalidado, ni necesita ser invalidado (Morello-Sosa-Berizonce, “Códigos Procesales ...”, t. II-C, p. 313).

NULIDAD-ACTOS NULOS : DECLARACIÓN DE OFICIO

La inexistencia puede ser declarada de oficio y sin previo juicio contradictorio, ya que nadie puede pretender extraer consecuencias jurídicas de un acto inexistente, resultando indiferente el carril por el que la parte haya planteado la cuestión.

NULIDAD-ACTOS NULOS-ESCRITO JUDICIAL : FALTA DE FIRMA

Los actos que se originan, como en el caso, en virtud de una presentación carente de firma, se hallan privados de eficacia y se reputan inexistentes y dicha falencia no es subsanable posteriormente al vencimiento del plazo perentorio que tenía la parte para ejercer su derecho.

Fallo N° 21.290/24 - Sala II - 15/05/24

Carátula: “Huel, Néstor Antonio c/Aguas de Formosa S.A. s/Medida autosatisfactiva”

Firmantes: Dres. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Horacio Roberto Roglan, Telma Carlota Bentancur.

Sumarios:

SERVICIO PÚBLICO-AGUA POTABLE-DERECHO HUMANO : ALCANCES JURÍDICOS

Al reconocer el acceso al agua potable como un derecho humano básico, se concluye que una norma provincial de concesión de un servicio público, nunca puede oponerse a un Derecho Humano Fundamental, por lo que goza de la protección tanto constitucional como de los numerosos Tratados Internacionales Supranacionales incorporados a la

Constitución Nacional por vía del artículo 75, inc. 22 más los jerarquizados posteriormente por decisión del Congreso Nacional.

**SERVICIO PÚBLICO-AGUA POTABLE-EMPRESA CONCESIONARIA DEL
SERVICIO DE AGUA POTABLE : COBRO DE LA DEUDA**

La demandada no puede negarse a suministrar el servicio de agua potable al inmueble de propiedad del accionante, con el argumento de la existencia de una deuda con dicha entidad -sin perjuicio de que el suministro sea mínimo- debiendo perseguir su cobro por las vías jurisdiccionales aptas, aún cuando en el mismo se desarrolle una actividad comercial, por cuanto iguales derechos le son reconocidos a su titular.

Fallo N° 21.303/24 - Sala II - 16/05/24

**Carátula: “Aveiro, César Luis c/Illesca, Juan Carlos s/Acción de conocimiento
juicio ordinario”**

**Firmantes: Dres. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Telma Carlota Bentancur,
Horacio Roberto Roglan.**

Sumarios:

**BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS-OPORTUNIDAD DE SU
PRESENTACIÓN-CRITERIO DEL TRIBUNAL-CRITERIO
JURISPRUDENCIAL : ALCANCES**

Siguiendo el criterio de este Tribunal y la jurisprudencia en la materia, si el beneficio de litigar sin gastos se inicia con anterioridad a la audiencia preliminar o a la declaración de puro derecho, o en una oportunidad posterior y se alegan causas sobrevinientes que justifiquen tal proceder, sus efectos serán retroactivos a la fecha de promoción de la demanda respecto de las costas o gastos judiciales no satisfechos (art. 84 del CPCC). Si por el contrario la promoción del incidente resulta posterior a esas oportunidades y no se invocan circunstancias sobrevinientes, la solución no debe ser el rechazo, sino que ha de afectar el alcance de sus efectos: no serán retroactivos, sino que regirán para el futuro (cfr. Cámara Nacional Civil -Sala I- Resolución 29183/2016, 02/10/2020 y 592.787, 616.060 del 9/5/2013), en el mismo sentido este Tribunal se ha expedido en el Fallo 18.152/16.

**BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS-OPORTUNIDAD PARA SU
PRESENTACIÓN: ALCANCES; EFECTOS**

Si bien no pasa inadvertido que aquí el beneficio se solicita en una etapa concluyente del proceso (etapa de clausura del periodo probatorio), lo cierto es que la pretensión incoada es tempestiva y corresponde su tramitación. Sin perjuicio -claro está- de la valoración de la prueba que en su oportunidad efectúe la A-quo y en función de ello decida conceder o no la franquicia.

Fallo N° 21.305/24 - Sala I - 17/05/24

Carátula: “Fernandez, Teresa Cristina c/Vilardell, Luis y otros s/Acción de conocimiento juicio ordinario”

Firmantes: Dres. Telma Carlota Bentancur, Horacio Roberto Roglan, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

Sumarios:

DEBERES PROFESIONALES-MÉDICO CIRUJANO-POSOPERATORIO: ALCANCES

Los deberes profesionales y asistenciales de todo cirujano no quedan agotados o cumplidos plenamente (como equivocadamente suele entenderse) con la terminación de los actos integrantes de la intervención quirúrgica propiamente dicha, por muy correctamente que ésta haya sido realizada, sino que se extienden necesariamente también a otros actos como tratar de solventar las posibles complicaciones que pueda presentar el intervenido en la fase del posoperatorio. Voto de la Dra. Bentancur.

TRATAMIENTO MÉDICO-INTERRUPCIÓN DEL TRATAMIENTO-PRUEBA-NEXO CAUSAL-CARGA DE LA PRUEBA : ALCANCES

La regla básica es que “el enfermo que interrumpe el tratamiento y se confía a otro profesional o a otro servicio médico, exime de responsabilidad a quienes inicialmente lo trataron y de ningún modo pudieron controlar o influir sobre las consecuencias sobrevinientes de su mal”. Esta regla no se aplica cuando hay una causa que justifique el abandono. Naturalmente, si el paciente ve que el tratamiento lo conduce a agravar su estado de salud, o bien ha perdido la confianza, puede abandonar.

En estos casos hay que distinguir entre la legitimidad del abandono y el nexo causal. El paciente puede argumentar una causa legítima para cambiar de médico: la pérdida de confianza, el agravamiento de su enfermedad. Sin embargo, para imputar responsabilidad debe probar el nexo causal entre el daño sufrido y el tratamiento médico, y es en este plano donde se le presentan las dificultades. En estos supuestos hay tres hechos: uno, configurado por el tratamiento efectuado por el médico inicial; otro, configurado por el abandono, y el tercero, que es el tratamiento efectuado por otro médico. El paciente debe probar que el primer hecho es el que le ha causado el daño, y se ve en dificultades porque el tratamiento del último médico puede haber borrado las huellas de lo realizado por el primero. En estos casos, la dificultad probatoria surge por su propia conducta, es decir por el abandono. Si este abandono es un ejercicio de un derecho a la rescindibilidad, es legítimo, pero la dificultad probatoria debe ser soportada por el paciente, porque es su carga demostrar el nexo causal y porque la dificultad es una circunstancia creada por su propia conducta.

El problema ocurre cuando el abandono es una respuesta a la conducta culposa del médico. Si el paciente prueba esta circunstancia, puede darse el caso de la dificultad demostrativa sea consecuencia del obrar medical. Voto de la Dra. Bentancur.

HISTORIA CLÍNICA-RELEVANCIA JURÍDICA : ALCANCES

Es pertinente en este punto destacar la relevancia de la historia clínica que llevan los médicos y entidades asistenciales, las que se asimilan a un documento y en la que debe obrar la exposición detallada y ordenada de todos los datos relativos a un paciente, sirviendo, al documentar la evolución y tratamiento, como un elemento de juicio para estudiar y evaluar la atención médica cuando está llevada correctamente y con todos los requisitos necesarios. Mientras que una historia clínica llevada en forma desordenada, con desprolijidad o ilegibilidad, e incompleta, constituye, en presencia de un daño cierto, una presunción de culpa.

En diversos pronunciamientos esta Alzada ha enfatizado la importancia de la historia clínica, que se valora especialmente a los efectos del deber de colaboración que debe existir por parte de los facultativos accionados para facilitar la prueba, sea del obrar culposo o del obrar impecable, puntualizándose que debe ser confeccionada para reconstruir con exactitud el cuadro clínico del paciente y las prestaciones efectuadas, no obstante lo cual la misma debe ser adunada a otros elementos probatorios. Voto de la Dra. Bentancur.

HISTORIA CLÍNICA-RELEVANCIA JURÍDICA : DEBER DE INFORMACIÓN

Se ha expresado que, con respecto a la historia clínica, el Dr. Lorenzetti señala que la misma es, desde el punto de vista médico, un documento en el que se dejan constancias de los acontecimientos principales del acto médico y de la enfermedad del paciente. Desde el punto de vista jurídico, siendo que el médico tiene el deber de información, la historia clínica es la documentación del mismo. Ello significa que el galeno tiene el deber de informar, asentando los datos relevantes del diagnóstico, terapia y de la enfermedad del paciente, ya que no debe olvidarse que frente al derecho del paciente a ser informado y acceder a la historia clínica, surge como contrapartida la obligación del médico de llevar un correcto registro del tratamiento. La jurisprudencia ha sido muy estricta, señalando que la historia clínica no es un simple relato, la descripción de una enfermedad aislada: comprende además el comentario, las consideraciones del médico al terminar de analizar al enfermo, y valorar los datos recogidos según su criterio; debe ser clara, precisa, completa y metódicamente realizada. Y su confección incompleta constituye una presunción en contra de la pretensión eximitoria del profesional (conf. Fallo N° 20.936/2023 de esta Sala I, integración año 2023, con citas doctrinarias y jurisprudenciales). Voto de la Dra. Bentancur.

Fallo N° 21.309/24 - Sala I - 23/05/24

Carátula: “Read, Gustavo Alberto y otro c/Fleitas, Ricardo José y/u otros s/Juicio ordinario”

Firmantes: Dres. Telma Carlota Bentancur, Horacio Roberto Roglan, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

Sumario:

PRUEBA DOCUMENTAL-VERDAD JURÍDICA OBJETIVA-CRITERIO DEL TRIBUNAL: RÉGIMEN JURÍDICO

En la jurisprudencia se admite un criterio amplio respecto a la agregación de documentos, habiéndose expresado que el artículo 335 del Código Procesal (332 en el orden local) establece que después de interpuesta la demanda, no se admitirán al actor sino documentos de fecha posterior, o anteriores, bajo juramento o afirmación de no haber tenido antes conocimiento de ellos. En tal sentido, cabe destacar que no corresponde formular en esta etapa procesal una valoración en cuanto a la entidad que tales documentos puedan revestir para la resolución de la causa, la cual debe reservarse para la sentencia a dictarse; salvo, claro está, que tales documentos resulten manifiestamente ajenos a la cuestión materia del litigio. El criterio asumido por esta Sala resulta ajustado al principio rector en materia probatoria, que propicia aquella inteligencia que permite obtener la mayor cantidad de elementos necesarios para acreditar la adecuada defensa de los derechos en juicio y de otorgar primacía a la verdad jurídica objetiva, que tiene base constitucional (CNFed. Civ. y Com., Sala I, 29/3/05, Lexis, n.º 7/14831).

Fallo N° 21.311/24 - Sala I - 23/05/24

Carátula: “Chaparro, Mariela Elda c/Telecom Argentina S.A. s/Juicio ordinario (daños y perjuicios)”

Firmantes: Dres. Telma Carlota Bentancur, Horacio Roberto Roglan, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

Sumario:

DAÑOS Y PERJUICIOS-DAÑO PATRIMONIAL-INCAPACIDAD SOBREVINIENTE: CRITERIO DEL TRIBUNAL

Esta Sala en pacífica y respetable doctrina y jurisprudencia, ha dejado debidamente sentado que cuando se computa un daño patrimonial, lo relevante -para no caer en la tacha de arbitrariedad- es no resarcir como rubro autónomo otro daño económico que sea sustancialmente similar o de igual motivo, evitando se configure una injustificada duplicidad resarcitoria por el mismo título, cualquiera sea el nomen iuris bajo el que se encuadre o el período tenido en cuenta. Se ha puntualizado además, cuales son los daños que deben comprender o incluirse bajo el rubro de incapacidad sobreviniente, cuya reparación integral debe admitirse por mandato legal, ya sea subsumiéndolos bajo el mismo rubro o de forma diferenciada, pero siempre sin caer en superposición de condenas, concluyéndose correcto indemnizar el rubro en cuestión como se ha realizado en la sentencia de grado, la ganancia dejada de percibir (lucro cesante pasado) y la ganancia futura frustrada (lucro cesante futuro). En tal aspecto, y contrariamente a lo postulado por el recurrente, si medió petición expresa del rubro calificado como incapacidad sobreviniente, por lo que, su admisión por el monto fijado, no ha mediado enriquecimiento indebido del actor o sentencia extrapetita.

Fallo N° 21.324/24 - Sala II - 05/06/24

Carátula: “Municipalidad de la ciudad de Formosa c/UTA Unión Tranviarios Automotor s/Medida Autosatisfactiva”

Firmantes: Dres. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Telma Carlota Bentancur, Horacio Roberto Roglan.

Sumario:

MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS-ESTADO MUNICIPAL-PODER DE POLICÍA-SERVICIO DE TRANSPORTE

Las medidas autosatisfactivas no pueden constituirse en una opción para el litigante, sino que deben ser peticionadas cuando, ante la configuración de una situación de urgencia, sea la última alternativa que se posee frente a la inoperancia de otras vías. Es menester que la tutela reclamada resulte imprescindible, produciéndose en caso contrario su frustración, supuesto éste último que no se evidencia en el caso sometido a decisión.

El Municipio, en razón del poder de policía que le otorga la Constitución Provincial tiene el deber de tutelar la prestación regular del Servicio de Transporte y es por ello que puede requerir el auxilio de la fuerza pública, sin necesidad de acudir al poder judicial para ello, máxime cuando la justicia ya se ha expedido reconociendo el derecho que lo sustenta.

Fallo N° 21.329/24 - Sala II - 06/06/24

Carátula: “Martínez, Obdulia c/Ríos, Jorge Iñigo s/Juicio ordinario (daños y perjuicios)”

Firmantes: Dres. Telma Carlota Bentancur, Horacio Roberto Roglan, Vanessa Jenny Andrea Boonman-en Disidencia-.

Sumarios:

REGULACIÓN DE HONORARIOS-BASE REGULATORIA-CADUCIDAD DE INSTANCIA-INTERESES : CRITERIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Aún cuando el proceso concluya por caducidad de instancia, no quedan dudas que los intereses reclamados en la demanda deben constituir la base regulatoria.

Reiterada jurisprudencia, incluso de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha dicho que “en los supuestos de rechazo de la demanda debe computarse como monto del proceso a los fines regulatorios el valor íntegro de aquella, dado que le son aplicables analógicamente las reglas que rigen el supuesto de demanda totalmente admitida, en razón de que el interés económico discutido en el pleito no varía según que la pretensión deducida prospere totalmente o sea rechazada, ya que, a esos efectos, la misma trascendencia tiene el reconocimiento de un derecho, como la admisión de que el supuesto derecho no existe” -conf. Fallos: 293:656; causa “Leblon S. A. y otro c/Pcia. Córdoba” y “Gómez, H. c/Benini, A.” del 4.3.88 y 4.11.86, respectivamente (causa Siam Di Tella Ltda. c/Coordinadora de Servicios R. S. S. A. y otro” del 11.4.89).

En tales condiciones, corresponde que los honorarios de los letrados que intervinieron por la demandada reconozcan como base regulatoria aquella integrada por la real

pretensión (demanda), esto es capital más intereses compensatorios calculados conforme la tasa activa del Banco Nación Argentina para operaciones de descuento, dado que el rubro intereses formó parte del reclamo de la actora y es el que conformó la expresa petición judicial. Voto de la Dra. Bentancur.

REGULACIÓN DE HONORARIOS-BASE REGULATORIA-CADUCIDAD DE INSTANCIA-INTERESES : IMPROCEDENCIA

Debe tenerse presente que nuestra legislación arancelaria no regula el supuesto de base regulatoria en el caso de caducidad de instancia, ni el de demanda rechazada íntegramente, supuesto al cual esta Alzada asimila la resolución que declara perimida la instancia y si bien con los Fallos N° 19.217/19 y 19.468/19 se ha admitido la inclusión de intereses cuando la demanda se rechaza, los fundamentos de estos precedentes no deben ser extendidos a los casos de perención de la instancia, por cuanto ambas resoluciones difieren sustancialmente. La extinción del proceso debido a la inacción del sujeto activo de la pretensión no conecta para nada con el derecho afirmado en la pretensión, tanto así que se lo puede hacer valer en otro proceso posterior y tampoco puede ser equiparado el trabajo realizado por el profesional que hizo uso de esta salida procesal.

Se ha sostenido que cuando la controversia culmina por caducidad, el valor del pleito a computar a los fines arancelarios debe vertebrarse sobre el reclamo ínsito en la demanda, con exclusión de cualquier tipo de interés (compensatorio, punitivo, moratorio), sea cual fuere el ropaje jurídico con que se los pretenden liquidar, ya que no resulta procedente considerar extremos que hacen a la cuestión litigiosa en sí y que no han sido abordados en la sentencia (Hitters-Cairo, Honorarios de Abogados y Procuradores, Ed. Abeledo Perrot, pág. 261). Disidencia de la Dra. Boonman.

REGULACIÓN DE HONORARIOS-BASE REGULATORIA-CADUCIDAD DE INSTANCIA-INTERESES-RÉGIMEN JURÍDICO : ALCANCES

En reiteradas oportunidades esta Alzada ha sostenido que cuando la causa concluye por caducidad y los porcentajes que surgen del monto de la demanda, resultan violatorios del art. 10 de la Ley N.º 512, debe aplicarse el mínimo legal, más allá de las etapas efectivamente cumplidas, pues debe tenerse en consideración que las labores desarrolladas en el proceso permitieron la culminación del mismo por caducidad de instancia (Cfr. Fallos Nros. 18.096/16, 18.186/16 y 18.973/18, 19.286/19 de este Tribunal). Por lo expuesto, entiendo corresponde elevar la regulación de los profesionales intervinientes al valor equivalente a 8 "Jus, al momento de la regulación de primera instancia (Fallo N° 12.110/20 STJ Fsa.). Disidencia de la Dra. Boonman.

Fallo N° 21.336/24 - Sala I - 13/06/24

Carátula: “CREDIFOR S.R.L. c/Villalba, América Beatriz s/Juicio ejecutivo”

Firmantes: Dres. Telma Carlota Bentancur, Horacio Roberto Roglan, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

Sumario:

REPOSICIÓN IN EXTREMIS : PROCEDENCIA

Esta Alzada ha dicho que el error que, por su magnitud y trascendencia, obliga a la revisión del mismo, considerando la facultad que poseen los órganos jurisdiccionales de rever sus propias decisiones cuando ellas no se ajustan a derecho en virtud de la existencia, como en el presente caso, de un claro y evidente error. Ante el error incurrido, nada impide, en aras de concretar adecuadamente el valor justicia como objeto último de los pronunciamientos jurisdiccionales, que sea el propio tribunal el que lo corrija y coloque la cuestión dentro de su justo límite”, receptando doctrina autorizada que ha consignado que la reposición “in extremis”: “...es un recurso que permite suplir ciertos yerros judiciales materiales groseros y evidentes deslizados en un pronunciamiento de mérito, dictado en primera o ulteriores instancias, que no pueden corregirse a través de aclaratoria y generan agravios trascendentes para una o ambas partes...” (Jorge W. Peyrano, “Ajustes, correcciones y actualización a la doctrina de la reposición ‘in extremis’” en La Ley, 1997-E, 1164) - citado del Fallo N° 17.002/2014.

Fallo N° 21.340/24 - Sala II - 27/06/24

Carátula: “Villamayor, Jorge Alberto c/Lazarte, Juan José s/Juicio ordinario (Nulidad de escritura)”

Firmantes: Dres. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, Horacio Roberto Roglan.

Sumarios:

**DERECHO REAL DE USUFRUCTO-PROPIEDAD DEL INMUEBLE-
DERECHOS Y OBLIGACIONES : RÉGIMEN JURÍDICO**

Se precisa que la propiedad y el usufructo que recaen sobre una misma cosa son derechos independientes y se realizan en esferas distintas, si bien la circunstancia de que recaen sobre una sola cosa crea naturalmente una vinculación entre ellos, por lo que sobre propietario y usufructuario pesa una obligación general que tiene como objeto asegurar el respeto recíproco de sus derechos complementarios, estableciendo la ley además una serie de derechos y obligaciones recíprocas para definir su independencia, pero que en definitiva importan permanentes puntos de contacto.

Asimismo la doctrina, al referirse a los derechos y obligaciones del usufructuario, menciona que el principio general en esta materia, está contenido en el artículo 2863 del Código Civil, según el cual el usufructuario puede usar y disponer de la cosa como el propietario mismo, pero esta asimilación al propietario no es absoluta, sino mientras no se altere su substancia; el derecho y uso de la cosa es también un poder jurídico, y también lo son las acciones que la ley le reconoce. Voto de la Dra. Bentancur.

**DERECHO REAL DE USUFRUCTO-DERECHOS Y DEBERES DEL
USUFRUCTUARIO: ALCANCES**

El usufructuario goza de la posesión de la cosa, reconociéndole diversos artículos expresamente este derecho (arts. 2849 y 2852, Código Civil), o hablan de que el

propietario debe hacerle tradición de la cosa al usufructuario (art. 2820) o le conceden acciones posesorias (art. 2876), siendo ésta la posesión inmediata, que no excluye la posesión mediata del dueño. Esa posesión está en el alma del usufructo; importa el derecho de disfrute de la cosa. El usufructuario puede habitarla, si se trata de un inmueble y también puede, siendo esto esencial, disfrutar económicamente de la cosa, es decir hacerla producir sus frutos.

Asimismo, en principio -salvo el cuasiusufructo, que importa la transferencia del dominio de las cosas- el usufructuario carece de facultades o poderes de disposición sobre la cosa, en consecuencia no puede enajenarla, ni gravarla con derechos de hipoteca o prenda. Voto de la Dra. Bentancur.

Fallo N° 21.355/24 - Sala II - 11/07/24

Carátula: “Vega, Esteban Federico en representación de su hijo menor c/Espínola, Rodrigo Sebastián y/u otro s/Juicio ejecutivo (Ejecución de alquileres)”

Firmantes: Dres. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Telma Carlota Bentancur, Horacio Roberto Roglan.

Sumarios:

EJECUCIÓN DE ALQUILERES-PLANILLA DE LIQUIDACIÓN-CRITERIO DEL TRIBUNAL : ALCANCES

Se ha establecido en el ámbito de las liquidaciones como principio que, aún aprobada, pueden ser reformuladas o modificadas, habida cuenta que las mismas no hacen cosa juzgada, pues todo el tema referido a los intereses (el curso, su tasa, modo de liquidación, etc.) se aplazan para la etapa de liquidación. Este principio no se altera en razón de la modificación del régimen de intereses establecidos en la sentencia, ya que la fijación de los mismos al decir de la jurisprudencia es un aspecto determinativo y no constitutivo de la resolución jurisdiccional (Fallos N° 8.388/2023, 10.923/2006, 11.715/2006 y citas allí indicadas, registro de esta Cámara).

En tal sentido, teniendo en cuenta que la aprobación de la planilla de liquidación no causa estado, pues se hace “en cuanto hubiere lugar en derecho”, no cabe argumentar sobre la preclusión del derecho que le asiste a la parte en rever los intereses correspondientes al período en el cual se ha visto privado de su acreencia, dejándolo al descubierto de las variaciones que produce la fluctuación económica en el transcurso del tiempo; pues los jueces tienen el deber de otorgar primacía a la verdad jurídica objetiva.

PLANILLA DE LIQUIDACIÓN-TASA DE INTERÉS : CRITERIO DEL TRIBUNAL

Cabe tener en cuenta que la tasa de interés no es constante y su aplicación en este sentido lleva a situaciones injustas, que en algunos casos resulta ser excesivas, previendo la doctrina de innumerables fallos de esta Cámara y de las instancias inferiores la morigeración de las tasas aplicables; como así en otros casos cuando la tasa resulta deficiente; los jueces deben rever la cuestión determinando el interés aplicable manteniendo la intangibilidad del crédito durante el tiempo que dure el proceso judicial

garantizando una justa retribución al acreedor.

Ante determinada situación, como se configura en el caso de autos en donde han transcurrido varios años desde que se puso fin al litigio dictando sentencia sin que el deudor haya satisfecho el crédito pese a la existencia de condena firme, corresponde revisar los intereses por variación de las circunstancias económicas del país, toda vez que los valores establecidos sólo tendrían significado para el acreedor si su liquidación hubiera mantenido incólume el contenido patrimonial del pronunciamiento dictado con el pago en el plazo establecido para el cumplimiento del fallo; pero como en este caso el trámite de la ejecución se ha prolongado en el tiempo sin que medie el cumplimiento del obligado, es justo revalorizar el monto y restablecer la significación económica de la deuda.

Fallo N° 21.361/24 - Sala II - 29/07/24

Carátula: “Carrizo, Clementina y otros c/Cukla, Jorge Luis y/u otros s/Juicio ordinario (Daños y perjuicios)”

Firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Telma Carlota Bentancur.

Sumario:

CADUCIDAD DE INSTANCIA-GESTIONES EXTRAJUDICIALES-ACTOS INTERRUPTIVOS : IMPROCEDENCIA

Se advierte que el apelante pretende se reconozca efecto interruptivo de la caducidad de instancia a las conversaciones privadas que mantuvo con el apoderado de la contraria tendientes a arribar a una conciliación, gestiones o tratativas que fueron realizadas por los letrados de forma extrajudicial y que -vale decir- recién fueron incorporadas a la causa por el apelante/actor al contestar el traslado del planteo de caducidad de instancia, fundamentos que reitera en su expresión de agravios.

En el caso concreto de autos, y contrariamente a lo sostenido por el recurrente como fundamento de su postura, los actos mencionados en su memorial carecen de efecto interruptivo del proceso.

Al respecto se ha dicho -en opinión que compartimos- que “las gestiones extrajudiciales interrumpen el curso de la caducidad sólo cuando se hubiera dejado constancia escrita de ellas en las actuaciones, antes de cumplido el término legal” (CNCom. Sala A, 02/06/2022, “V., D.N. c/B., J.M. s/Ejecutivo”; íd. Sala A, 19.07.2007, “Compañía Crusade SA c/Cencosud SA s/Beneficio de Litigar sin gastos”, íd. Sala D, 29.8.2000, “Banco Bica SA c/Diarlan SA y otro s/Ejecutivo”). También la doctrina se ha expedido en idéntico sentido al expresar que “la actividad extrajudicial en principio no suspende el plazo de perención, a menos que se deje constancia en los autos antes del vencimiento del plazo legal” (Conf. Jurisp. citada por Falcón, Caducidad o Perención de Instancia, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 196).

Fallo N° 21.375/24 - Sala I - 12/08/24

Carátula: “Bado, Marisa Graciela en representación de su hija menor c/Instituto de Asistencia Social para Empleados Públicos IASEP s/Juicio de amparo (Ley 749)”

Firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Horacio Roberto Roglan, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

Sumario:

ACCIÓN DE AMPARO-OBRA SOCIAL-MEDIDAS CAUTELARES-SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DEL AFILIADO : PROCEDENCIA

Esta Alzada ha dicho que debe considerarse que el presente se trata de una medida cautelar solicitada en un proceso de amparo en materia de salud por lo que los tecnicismos jurídicos deben ser dejados de lado y contemplarse la situación de los afiliados en situación de vulnerabilidad como los discapacitados, ancianos y enfermos graves, de tal modo, que las medidas cautelares requieren para su rechazo argumentos sólidos (que en el caso no se advierten) para evitar dilaciones temporales frente al pedido de medidas cautelares requeridas para situaciones de gravedad que no admiten demora, tal como la problemática que se advierte en este caso. Por ende, al tener por acreditada y constatada la gravedad de los problemas de salud del actor, no proceder a lo peticionado en la medida cautelar, deviene *prima facie* irrazonable y arbitrario y puede afectar principios de sólida raigambre constitucional, como los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad humana y al bienestar general. Se destaca que en el caso de marras y en aras de una tutela cautelar eficaz debe otorgarse la medida solicitada en cuanto ésta deviene de una garantía constitucional adjetiva y que se encuentra comprendida implícitamente en el art. 43 Constitución Nacional y Tratados Internacionales de jerarquía constitucional que la misma incorpora. Debe tenerse en cuenta que la verosimilitud del derecho no exige en materia cautelar un examen de certeza del derecho invocado sino tan solo de su apariencia (CSJN, fallos: 5226, entre muchos otros), por lo que el rigor del examen de los requisitos de la misma debe ser atemperado en el caso, configurándose la concurrencia de los elementos requeridos para la concesión de la medida. Jurisprudencialmente se ha sostenido que en lo que concierne al peligro en la demora y a los requisitos exigidos por las medidas cautelares se ha sostenido que en los casos que se cuestionan decisiones relacionadas con la salud de las personas resultan suficiente para tener por acreditado el recaudo mencionado, la incertidumbre y preocupación que ya de por sí ocasionan patologías (conf. Fallo N° 21.229/24 voto de la Dra. Bentancur), situación que encuadra en la especie, dada la gravedad de la patología que padece la menor accionante y las necesidades de índole asistencial que precisa, prescriptas por su médico tratante. Voto de la Dra. Bentancur.